

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-078/2023-P-2

RECURRENTE: [REDACTED],
[REDACTED], PARTE ACTORA EN
EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA.
CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-078/2023-P-2**, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, específicamente, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **277/2023-S-4** y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

a).- La Resolución de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada en el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION DE PENSION”** con número de expediente [REDACTED], por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), al ordenar revocar la **CÉDULA DE REGISTRO DE PENSIONADOS** correspondiente a la suscrita, con número de cuenta [REDACTED], la cual sustenta el ingreso a la nómina de alta de jubilados y pensionados donde se me **CANCELA** el monto de la **PENSIÓN POR JUBILACION** otorgada, determinación que considero ilegal e infundada por parte de

la autoridad, toda vez que la referida Resolución(sic), no reúne los requisitos de forma que establecen los artículos **14 y 16 de la Constitución General de la República**, en razón de que la misma, carece de la debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que todo acto de autoridad debe contener.

2. Mediante el auto emitido el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **277/2023-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término legal de quince días hábiles formulara su contestación, así mismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el mismo acuerdo, y, **negó la suspensión del acto impugnado**, consistente en “con efectos restitutorios, para que las autoridades demandadas se abstuvieran de retener el 70% del monto en el pago de mi pensión por jubilación, y se sirva decretar la suspensión de los actos impugnados, para los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la ilegal resolución que por esta vía se combate”; ello al considerar que de concederse se contravendrían lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; ya que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado, lo que en todo caso es materia de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo, además que, a consideración de la Sala de origen, dicha determinación no deja en estado de indefensión a la actora, pues de la resolución impugnada de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, advirtió que la autoridad administrativa otorgó a la ahora recurrente el **mínimo vital**, consistente en el 30% (treinta por ciento) de la pensión por jubilación que venía percibiendo.

3. Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, la parte actora, por conducto de su autorizado legal, mediante escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.

4. Mediante auto de **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera

en torno al referido medio de impugnación, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5. En distinto proveído de fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**¹, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en torno al recurso de reclamación interpuesto por el actor, por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa al Magistrado Ponente, siendo recepcionado el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. - Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, específicamente, en la parte en que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

¹ la fecha correcta es el uno de septiembre del año dos mil veintitrés.

² **Artículo 110.**- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (foja 100 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **tres de julio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cinco al once de julio de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **seis de julio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que causa agravios, el hecho que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, le negara la totalidad de la suspensión del acto impugnado, respecto a que se le siga pagando el 100% de su pensión por jubilación, bajo el argumento que de conceder la suspensión solicitada se contravendría el párrafo segundo del artículo 71 de la ley de la materia, toda vez que el numeral antes citado se refiere cuando se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.
- Que la Sala de origen debió concederle la suspensión del acto impugnado, toda vez que esta constituye una providencia cautelar en el proceso contencioso administrativo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, esto es, que el objetivo primordial es impedir que el acto que lo motiva se consume irreparablemente y haga ilusoria para la parte actora la protección de la justicia, evitando así los perjuicios que la ejecución del acto impugnado pudiera ocasionarle.
- Señala el recurrente que la suspensión tiene por objeto general, mantener las cosas en el estado que guardaban al momento que se decreta aquella, con la excepción de que en los casos expresamente establecidos en la legislación de la materia la misma se pueda otorgar con efectos restitutorios como es el caso, en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Que es importante resaltar que, al resolverse la suspensión del acto impugnado, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, como la Magistrada Unitaria de manera tajante niega, sin tomar en cuenta que dicha suspensión únicamente se concedería por el tiempo que dure el procedimiento, de igual manera, es erróneo que en el auto recurrido se señale que con el otorgamiento del 30% de la medida cautelar, sea suficiente, apoyándose en un supuesto criterio establecido en la resolución dictada en el amparo 274/22, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, puesto que en ningún momento se

³ Descontándose de dicho cómputo los días ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

establece porcentaje alguno, como lo refiere en el sentido que un 30% es el mínimo vital.

- Por otra parte, al no otorgarle la suspensión del acto impugnado de manera completa (100), le ocasiona perjuicio patrimonial, puesto que ante la naturaleza y efectos que tiene el acto impugnado, resulta más agravante que pueda subsistir con el mínimo vital (30%), al reducirse el pago de su pensión, ello en virtud que se le priva de los medios para atender su alimentación y demás necesidades imperiosas de la vida, lo cual indudablemente es de difícil reparación tomando en cuenta que tiene cincuenta y ocho años (58), es una persona de la tercera edad y su único ingreso para sostener a su familia es su pensión.
- Que le causa agravios la determinación de la Magistrada Unitaria de negar el 70% de la suspensión del acto impugnado, puesto que no considero que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, lo cual a su consideración resulta importante analizar, toda vez que la suspensión del pago de su pensión, deriva de la suspensión temporal decretada en virtud de la instauración de un procedimiento realizado por las autoridades demandadas en su contra, por lo tanto debió concederle la suspensión total para continuar recibiendo su pensión por jubilación al 100%, hasta en tanto dure el procedimiento de nulidad.
- Que le irroga perjuicios que la Magistrada instructora, no tome en cuenta la necesidad de proteger su derecho humano, pues la sola privación o violación de uno de sus derechos que integran el derecho a percibir la pensión por jubilación, la dejan en un estado de vulnerabilidad e indefensión, afectándola directamente en su derecho a la alimentación y todo lo que conlleva, por lo que insiste en la importancia que generan los ingresos económicos para la subsistencia de las personas, además que la privación de un salario por la prestación de servicios o de una justa indemnización por situaciones no inherentes a ella, generan una serie de afectaciones a sus derechos, atentando a su vez con su dignidad humana al no poder desarrollar un nivel de vida adecuado y de calidad.
- Que le causa agravios el hecho que la Magistrada de origen, viole en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, que consagran el derecho de audiencia, legalidad y certeza jurídica; en tanto el numeral 17 de nuestra Carta Magna prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente citado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Cita la tesis: *“PENSIONES DE RETIRO, SUSPENSION DEL PAGO DE LAS.”*

Al respecto, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que devienen inoperantes e improcedentes los agravios expuestos por la recurrente, pues como lo hace valer acertadamente la Magistrada de la Sala de origen, a no concederle la suspensión solicitada por tratarse de actos consumados, ya que van encaminados a una protección que es propia de la sentencia.

Por otra parte, manifestó que en el caso que se analiza no procede la suspensión con efectos restitutorios, en principio, porque la resolución de veintiséis de dos mil veintitrés, derivado del procedimiento administrativo de revisión de pensión impugnada es un acto consumado pues se realizó en un solo momento, constituye un cese definitivo y que solamente puede quedar sin efecto con la declaración de nulidad.

Finalmente, señaló que de la lectura de los agravios del recurso propuesto, se advierte la incongruencia del medio de defensa, puesto que en ninguno de ellos, se desprenden argumentos capaces de desestimar la determinación de la Sala Unitaria, pues no hace ninguna argumentación lógica jurídica de la que se advierta cual es el agravio que le depara la negación de la suspensión provisional.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“(…)

V.- Ahora bien, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado, consistente en *“con efectos restitutorios, para que las Autoridades Demandadas se abstengan de retener el 70% del monto en el pago de mi PENSION POR JUBILACION, y se sirva decretar la SUSPENSIÓN de los ACTOS IMPUGNADOS, para los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la ilegal Resolución que por esta vía”*; toda vez que de concederse se estaría en contravención de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 71 del citado cuerpo de leyes, ya que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado, lo que en todo caso es materia de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo; habida cuenta que el (30%) que seguirá percibiendo constituye el mínimo vital de su pensión, lo que tiene sustento en el criterio sostenido en la resolución dictada en el amparo en revisión 274/22, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, dictada en sesión ordinaria el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que se invoca como hecho notorio al presente juicio. -----

(…)”

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son esencialmente **fundados y suficientes**, y, por tanto, es procedente **revocar parcialmente** el auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, en la parte que se negó la

suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el expediente número 277/2023-S-4, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1** y **2** de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria dio cuenta de la demanda presentada por la ciudadana [REDACTED], por propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mencionado instituto, reclamando, en esencia, la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionados del actor, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por jubilación; **3)** a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución el pensionado gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es, el **30% (treinta por ciento) de la pensión** que venía percibiendo, y en su caso, restituir al instituto la cantidad correspondiente al mínimo vital; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por la accionante con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **5)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por jubilación otorgada a la accionante; finalmente, **6)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por jubilación al que por derecho le correspondía a la ciudadana [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto (folios 1 al 75 de las copias certificadas del expediente principal).

Luego, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda en los términos propuestos y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Asimismo, **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, ello al considerar que de concederse se contravendrían lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; ya que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado, lo que en todo caso es materia de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo, además que, a consideración de la Sala de origen, dicha determinación no deja en estado de indefensión al actor, pues de la resolución impugnada de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, advirtió que la autoridad administrativa otorgó a la ahora recurrente el **mínimo vital**, consistente en el 30% (treinta por ciento) de la pensión por jubilación que venía percibiendo.

Así las cosas, a continuación conviene reproducir el contenido de los artículos **70, 71, 72, 73, 74 y 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su

caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios (medida cautelar positiva) en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de la ley de la materia, antes transcrito.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: **a)** que el actor la haya solicitado, **b)** que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, **d)** que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*) y el **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracteriza por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al accionante o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse, en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**,

asimismo a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA

DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el **peligro** en la **demora**, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son esencialmente **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de la recurrente, a través de los cuales controvierte el auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, en la parte que se **negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Ello es así, pues del análisis *directo* que se realiza a las constancias de autos (folio 64 de las copias certificadas del expediente de origen), se puede desprender que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión -con *efectos restitutorios*- de la ejecución del acto impugnado, con las siguientes finalidades:

■ Para el efecto de que, las autoridades de mandadas se abstengan de retener el 70% del monto en el pago de su pensión por jubilación, hasta en tanto quede firme la resolución de fecha

veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del expediente [REDACTED]

- b) Para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la ilegalidad de la resolución que por esta vía se combate, y se le continúe pagando el 100 de su pensión mensual, hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva.

Ahora bien, con independencia de que el acto combatido en el juicio contencioso administrativo pudiera ser susceptible o no de suspenderse, ello habida cuenta que de autos se advierte que el accionante demandó, en esencia, la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión con número de expediente [REDACTED], emitida por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del mencionado instituto, a través de la cual se ordenó la revocación de la cédula de registro de pensionados de la actora, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], es el caso que conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden restituir los efectos del acto ejecutado en el juicio contencioso administrativo, para lo cual, la Sala está facultada a realizar un análisis provisional y anticipado de la legalidad de tal acto, bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, de ahí, en parte, lo fundado de su argumento.

Ello es así, porque del análisis efectuado a las constancias de autos se tiene que, en la especie, se cumplen los requisitos que marca la ley, además que se acredita la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora a favor de la actora. Para dar claridad ello, es de señalarse los antecedentes relevantes que, en esencia, se desprenden de las constancias de autos del expediente de origen, los cuales son los siguientes:

- Que del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete al veintiuno de diciembre de dos mil doce, la ciudadana [REDACTED], laboró para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que en total prestó sus servicios para la administración pública por **veinticinco años, así como por igual años de aportaciones al fondo de pensiones de ese instituto** (folio 5, 77 y 91 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que el veinticinco de abril de dos mil trece, inició los trámites para la obtención de su pensión por jubilación, conforme a los artículos

38, 39 y 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (folio 5 de las copias certificadas del expediente principal).

- Que en noviembre de dos mil trece se le **reconoció** una pensión por jubilación con base en su último **sueldo integrado** (folio 91 reverso de las copias certificadas del expediente principal).
- Que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante memorándum número [REDACTED], el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hizo ver ante la Dirección General del referido instituto, supuestas irregularidades en torno al otorgamiento de pensión por jubilación a favor de la ciudadana [REDACTED], (folio 77 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que con base en lo anterior, por oficio número [REDACTED] de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara un procedimiento de revisión a la pensión por jubilación otorgada la ciudadana [REDACTED], a fin de que realizara las investigaciones correspondientes para determinar lo siguiente: 1) si el otorgamiento de pensión se había realizado con base en los artículos 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, es decir, considerando el último sueldo devengado al momento de causar baja del citado instituto así como, 2) si para su cálculo se habían tomado en cuenta las prestaciones contractuales establecidas en las **Condiciones Generales de Trabajo** (folio 78 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, en contestación a lo peticionado, dictó un auto de inicio de procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], en el que otorgó un término de nueve días hábiles para que la actora ciudadana [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestara lo que su derecho conviniera, asimismo, ordenó correrle traslado con las copias de las Condiciones Generales de Trabajo, el expediente de pensionado, el oficio número [REDACTED] y el diverso [REDACTED] (folio 78 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se recibió por la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, un escrito signado por la actora ciudadana [REDACTED], a través del cual dio contestación (sic) al auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como señaló domicilio y autorizados, y ofreció pruebas (folios 78 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, no habiendo pruebas por desahogar, se dictó un acuerdo de conclusión y se procedió a remitir los autos a la Dirección General del referido instituto, para la formulación de la resolución correspondiente (folio 79 de las copias certificadas del expediente principal).

- Que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asistido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, emitió resolución en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionados del actor, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por jubilación; **3)** a fin de no dejar en estado de indefensión al accionante, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución la pensionada gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es, el **30% (treinta por ciento) de la pensión** que venía percibiendo, y en su caso, restituir al instituto la cantidad correspondiente al mínimo vital; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por la accionante con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **5)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por vejez otorgada a la accionante; finalmente, **6)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por jubilación al que por derecho le correspondía a la ciudadana [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto. Siendo ésta la resolución impugnada en el juicio de origen (folios 77 a 96 de las copias certificadas del expediente principal).

De igual forma, es importante sintetizar los puntos torales abordados en la resolución impugnada de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente (folios 77 a la 96 de las copias certificadas del expediente principal):

- ❖ Que visto los autos en los que se tramitó el procedimiento administrativo de revisión de pensión por vejez número [REDACTED], ordenado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la ciudadana [REDACTED] por estimar que existen violaciones al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁴, se procedió a dictar resolución respectiva.
- ❖ Que una vez relatadas las actuaciones relevantes del procedimiento, se consideró que de acuerdo a los artículos 13, 17, fracción II, 26, fracciones III y XI, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, así como los diversos 8 y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco,

⁴**Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

prevén que el Director General de dicho instituto es quien está facultado para llevar a cabo la revisión de un expediente de pensión, cuando se sospeche de **falsedad** respecto a los hechos que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión, debiendo agotarse el derecho de audiencia del pensionado.

- ❖ Que así también el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, prevé la posibilidad de verificar los hechos que se hayan aportado y/o manifestado y, además, servido como base para conceder la pensión.
- ❖ Que asimismo, para efectos de que se realizaran los actos relacionados con la revisión del expediente de la ciudadana [REDACTED], y las investigaciones necesarias, así como que ésta ejerciera su derecho de audiencia, se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que efectuara lo conducente.
- ❖ Que por lo anterior, la Dirección(sic) General del Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, era la competente para conocer y resolver el procedimiento seguido en contra de la ciudadana [REDACTED] por las irregularidades que se observaron en el otorgamiento de su pensión, en términos de los artículos 20⁵ y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- ❖ Que conforme al artículo 123 de la constitución, para el otorgamiento de los derechos de seguridad social a los

⁵⁴Artículo 20.- El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa conforme a los poderes otorgados por la Junta Directiva; pudiendo sustituirlos en todo o en parte a favor de terceros;
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- d) Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquella;
- e) Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación en su caso, por la Junta Directiva;
- f) Formular el programa operativo anual del Instituto y las estimaciones de ingresos probables;
- g) Nombrar y remover de conformidad con las leyes aplicables en este caso al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;
- h) Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- i) Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones reguladas por esta Ley, excepto las prestaciones de salud, de maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que puede resolver de inmediato la Dirección, observando lo previsto en el inciso anterior;
- j) Conceder licencia al personal de confianza en los términos que señala el Reglamento Interior del Instituto y al de base de acuerdo a la Ley aplicable;
- k) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;
- l) Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto;
- m) Realizar todo lo necesario para que las Unidades del Instituto creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta estén en funcionamiento;
- n) Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- ñ) Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia prevista en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior cuando no contradiga a aquella;
- o) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto conforme a la Ley, o por petición de alguno de sus miembros, y
- p) Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto que esta Ley, su Reglamento a la Junta Directiva le impongan.”

trabajadores que se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se debe observar lo dispuesto en la ley de la materia de seguridad social local, según corresponda, ya sea la actual o la abrogada.

- ❖ Que, en el caso, debía contemplarse lo dispuesto en el artículo 53(sic) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- ❖ Que, asimismo, era necesario señalar que el **sueldo base** conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, es aquél que se encuentra consignado en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, o, en su caso, en los contratos de los organismos públicos respectivos, también, que el **sueldo base**, de acuerdo a la actual ley en la materia de seguridad social, se define como la remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos de egresos correspondientes, sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados.
- ❖ Que además, de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, todo servidor público previsto en el diverso artículo 6 de esa ley, tiene la obligación de aportar al fondo del mencionado instituto.
- ❖ Que conforme a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, el salario se integra por los pagos en efectivo por concepto de cuota diaria y demás prestaciones, por lo que debía entenderse que el concepto de **sueldo base** a que se refiere la ley de seguridad social abrogada, es el equivalente a la cuota diaria, respecto de la cual, los entes patronales y trabajadores realizan las aportaciones al multicitado instituto.
- ❖ Que conforme a lo anterior, procedía a la verificación de la existencia de irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED], la cual atendiendo al contenido del artículo 45 de la ley de la materia abrogada, puede realizarse en cualquier tiempo, cuando se sospeche de falsedad de los documentos y hechos que dieron lugar al otorgamiento de la misma.
- ❖ Que en virtud del contenido del oficio número [REDACTED], por oficio número [REDACTED], se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara el procedimiento de revisión de pensión y se verificara de todos y cada uno de los elementos aportados en el procedimiento [REDACTED], **a fin de definir si la pensión por jubilación de la actora fue otorgada conforme a derecho.**
- ❖ Que de la revisión realizada al caso particular, se obtuvo que ciudadana [REDACTED], causó baja el uno de enero de dos mil trece.
- ❖ Que las Condiciones Generales de Trabajo para el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, suscritas entre el referido instituto y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **establecían beneficios a los trabajadores de**

confianza, sin embargo, ello es ilegal y por ello debían excluirse a la actora de tales beneficios.

- ❖ Que si bien las Condiciones Generales de Trabajo para el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, suscritas entre el referido instituto y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a los artículos 269, 243, fracción III, 318 y 319, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, tienen valor probatorio, porque habían sido expedidos por quienes legalmente se encontraban facultados para ello, además de haber sido depositadas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, éstas establecían beneficios, no obstante, a la fecha de baja de la ahora accionante, uno de enero de dos mil trece, si bien estaban vigentes éstas, lo cierto es que conforme a los artículos 1, 5 y 105 de dichas condiciones debía excluirse a la pensionada de los beneficios que ésta contemplaban al ser trabajador de confianza.
- ❖ Que con relación a la pensión por jubilación, la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en su artículo 53, establece que para su otorgamiento debe considerarse el último salario devengado al momento de darse la baja y no las Condiciones Generales de Trabajo, vigente en el periodo junio 2011 - junio 2013.
- ❖ Que la ciudadana [REDACTED], al causar baja el uno de enero de dos mil trece, lo hizo como trabajador de **confianza** al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme se acreditó de su baja laboral.
- ❖ Que reunió los requisitos de servicio y años de aportación para la obtención de la pensión por jubilación; no obstante, de los documentos aportados por la actora, en específico, del último recibo de pago, que percibía como sueldo **base mensual**, la cantidad de **\$32,158.20 (treinta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100)**, asimismo, que al momento de darse baja contaba con **veinticinco años de cotización**, y **cuarenta y ocho años** de edad.
- ❖ Que se le asignó una pensión por jubilación, considerando además de su salario base, diversas prestaciones adicionales, las que fueron integradas al sueldo base devengado.
- ❖ Que, por lo tanto, existieron irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED], por contemplarse dichos conceptos adicionales, que cobraba de manera mensual, ello con base en los beneficios de las Condiciones Generales de Trabajo, siendo que no le correspondía ese derecho y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- ❖ Que conforme a la cédula de registro de pensionado se observó, entre otras cosas, que la ciudadana [REDACTED], cuenta con una pensión mensual de \$57,643.38 (cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 38/100), por lo que la pensión otorgada fue contraria a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pues se debió considerar únicamente el sueldo base devengado y no un "sueldo" (integrado) que no le correspondía, siendo éste \$32,158.20 (treinta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100).
- ❖ Que en su "contestación", la actora negó todos y cada uno de los puntos manifestando entre otras cosas que en ningún momento presentó documentos falsos para el otorgamiento de su pensión,

pues no tuvo participación en la asignación y otorgamiento de la misma.

- ❖ Que conforme a lo anterior, al haber realizado un examen minucioso de los autos que integran el procedimiento número [REDACTED], se concluyó que existieron irregularidades en la pensión por jubilación otorgada a la ciudadana [REDACTED], por lo que, entre otros, se **revocó** la cédula de registro de pensionado con número de cuenta [REDACTED], y, por tanto, se **canceló** dicha pensión.

De lo sintetizado se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fundamento, entre otros, en el **artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, resolvió el procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], seguido en contra de la ciudadana [REDACTED], determinando la **revocación** de la cédula de su registro de pensionado y, por ende, la **cancelación** de su pensión, al considerar, en esencia, que al momento del otorgamiento de tal pensión, existieron violaciones a los artículos 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, al estimar que para la asignación del **monto** de pensión, se contemplaron ilegalmente prestaciones **adicionales** al sueldo base que recibía la actora, esto conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que a decir de la autoridad, no le eran aplicables a dicha actora.

En ese sentido, es conveniente conocer el contenido del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone lo siguiente:

“Artículo 45.- En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la **autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión**. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquella, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.”

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –entiéndase, mediante el servidor público competente-, tiene la facultad de ordenar, en cualquier tiempo, la verificación de la **autenticidad** de los documentos y hechos que sirvieron de base para la concesión de alguna pensión; asimismo, cuando se sospeche de la **falsedad** de tales **documentos o hechos**, previa audiencia del interesado, se revisarán los mismos y si se comprueba dicha **falsedad**, se ordenará la suspensión del pago de la pensión y su cancelación, denunciado los hechos ante las autoridades competentes, para los efectos conducentes.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo “**autenticidad**” como la cualidad de *auténtico*, es decir, *la acreditación de ser cierto y verdadero*⁶; mientras que a la “**falsedad**”, en su acepción jurídica, como el *delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas*⁷.

Conforme a lo anterior, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, se obtiene que si bien el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el servidor público competente, tiene la facultad de verificar la **autenticidad** de los hechos y/o documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de una pensión, y, en caso de comprobar su **falsedad**, suspender la pensión y ordenar su cancelación; lo cierto es que conforme a lo analizado con antelación, de la resolución impugnada en el juicio de origen, no se aprecia que en alguna parte de ésta, se señalara y/o acreditara como motivo esencial de su determinación, que algún hecho o documento en los que se basó la misma autoridad para otorgar la pensión a la actora, haya sido falso o no auténtico, y que ello diera origen a otorgar ilegalmente, a decir de la citada autoridad, la pensión por jubilación de la accionante.

En efecto, en diversas ocasiones, en la resolución impugnada la autoridad se refiere a la ilegalidad de la pensión otorgada mediante cédula de registro de pensionado a nombre de la ciudadana [REDACTED], por la *supuesta* irregularidad en el **monto** asignado por pensión a la actora, ya que consideró no era el que por derecho le correspondía, pues, a su parecer, *indebidamente* se consideraron diversas prestaciones **adicionales** al sueldo base devengado, conforme a beneficios de las condiciones generales de trabajo, que no le eran aplicables, por tratarse de un trabajador de **confianza**, por ende, ilegales, y, por tanto, que la actora no tenía derecho a la misma; esto es, que en la resolución impugnada, los motivos para la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, consistieron, por esta parte, en aspectos relacionados con la *interpretación y aplicación* de normas, así como la *interpretación y apreciación* de los hechos, más no así sobre alguna **falsedad** de hecho o documento que sirviera de base para la concesión de la pensión de la actora, siendo que en la propia resolución impugnada señala que la asignación se trata de un “error”.

Efectivamente, en esta parte del acto impugnado, la emisora se apoya en que la actora no le eran atribuibles las condiciones generales de trabajo, a su decir,

⁶ Consultable en las ligas siguientes: <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form>, <https://dle.rae.es/aut%C3%A9ntico>.

⁷ Consultable en la liga siguiente: <https://dle.rae.es/falsedad?m=form>.

por el período de junio de dos mil once a junio de dos mil trece, pues por disposición expresa de las mismas, no son aplicables a los trabajadores de **confianza**, dentro de los cuales se encontraba la actora y, en las que establecía la posibilidad de que se consideren las prestaciones **adicionales** que recibía el trabajador, además de su sueldo base; sin embargo, nunca señaló que dichas prestaciones **adicionales** no las hubiera recibido la hoy actora durante su tiempo de servicios, ni que no hubiere cotizado por ellas, por lo que, se insiste, se trata en realidad en una *interpretación y aplicación de los hechos y leyes*, más no así, estamos frente a hechos o datos **falsos**.

Así las cosas, dado que bajo la figura de la **apariencia del buen derecho**, no se aprecia que, en realidad, la parte actora se hubiere ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; en consecuencia, se puede afirmar de *manera anticipada, provisional y sin prejuzgar el fondo del asunto*, que el procedimiento administrativo optado por la autoridad, no era la vía idónea para el análisis de dichas cuestiones, esto respecto a la *interpretación y aplicación normativa* de las pensiones, así como la *apreciación e interpretación de los hechos* que le dan origen y que consideró al momento de conceder la pensión por jubilación a la actora.

En ese sentido, el artículo 157, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁸, prevé lo que se ha denominado como **juicio de lesividad**, en el cual, las autoridades pueden impugnar resoluciones administrativas o fiscales que ellas mismas hayan emitido de manera “favorable” a las personas físicas o jurídicas colectivas, por considerar que lesionan los derechos del Estado.

En ese caso, el **juicio de lesividad**, al igual que todos los juicios contencioso administrativos, tiene como finalidad, salvaguardar la seguridad jurídica, tanto de los particulares como de los actos del Estado, ello a la luz de que los actos administrativos, conforme al artículo 58, segundo párrafo, de la ley de la materia vigente⁹, se presumen *legales*, por

⁸ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

(...)

⁹ “**Artículo 58.-**

(...)

lo que para su anulación o modificación por parte de la autoridad, los actos administrativos debe impugnarse *previamente* ante este tribunal –sino es que no se contempla en la norma interna de la autoridad administrativa, un procedimiento específico para ello- siendo que la función fundamental del **juicio de lesividad** es precisamente corregir los errores en que incurrió la autoridad administrativa que lesionan a la Administración Pública, ya sea patrimonial, moral o jurídicamente.

Lo anterior así, además, porque aun cuando la resolución favorable o beneficiosa al particular se hubiere dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso, es necesario que se cumpla con el artículo 14 constitucional, en el que dispone que nadie puede ser privado de un derecho -jurídicamente reconocido-, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P.J. 81/2007** y **I.7o.A.352 A**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomos XXVI y XXXI, diciembre de dos mil siete y febrero de dos mil cinco, páginas 9 y 1711, registros 170714 y 179279, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”

(Énfasis añadido)

“LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

De ahí que, de forma *anticipada y provisional*, atendiendo a las particularidades del caso antes explicadas, es que se considera que la vía correcta para determinar la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, era el **juicio de lesividad** o el **procedimiento administrativo *ad hoc*** para tal efecto y no así el optado por la autoridad, pues se insiste, no se surtían los supuestos para tales efectos (falsedad de los documentos o hechos); **máxime que, en el caso, las supuestas irregularidades encontradas en la pensión de la actora y a que se ha hecho alusión, sólo pueden ser imputables a la autoridad, por *indebida apreciación e interpretación de la ley y de los hechos*, lo cual, por seguridad jurídica, no puede repercutir** de manera directa en los derechos adquiridos del actor, salvo que logren acreditarse a través de un medio de impugnación constitucionalmente **reconocido**, como lo es el juicio contencioso administrativo en su modalidad de **juicio de lesividad**, ante este tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **PC.XI. J/4 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, agosto dos mil diecisiete, libro 45, página 1286, registro 2014869, que es el contenido siguiente:

“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquélla se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.”

Así también se actualiza la figura de **peligro en la demora**, porque si la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, consistente en la resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés -entiéndase, que se le continué pagando su pensión por jubilación que venía percibiendo (al cien por ciento)-, siendo, que esta, en su momento, le fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y como lo indicó en su escrito de demanda¹⁰, así también en su escrito recursal, que tal pensión es **su único ingreso**.

Al respecto, los artículos 39, 43 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, disponen lo siguiente:

“Artículo 39.- El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

(...)

Artículo 43.- Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismos incorporado; o con el desempeño de encargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

¹⁰ Folio 18 de las copias certificadas del expediente principal.

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad”

De los dispositivos legales transcritos se obtiene que con el otorgamiento de la pensión por jubilación, los asegurados están relevados de continuar prestando su servicio al Estado, esto con motivo de su edad y/o por el tiempo de servicios y/o de alguna incapacidad; asimismo, que la pensión por jubilación se concede a los asegurados en razón del tiempo de servicio prestados.

También que la percepción de una pensión otorgada conforme a la referida ley de seguridad social abrogada, es incompatible con la percepción de alguna otra pensión que otorgue la Administración Pública o con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión.

Derivado de lo anterior se obtiene que si la pensión por jubilación releva al asegurado de continuar prestando su servicio al Estado y, a su vez, es incompatible su percepción con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión; entonces, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 304, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, surge una *presunción legal*¹¹ a favor de la actora, al haber manifestado que la pensión por jubilación es su único ingreso, dado que como beneficiaria de la pensión por jubilación, ésta legalmente no podría laborar y, por ende, *preliminarmente*, tampoco percibir otro ingreso distinto a la pensión.

Sin que en el caso fuera necesario que la actora con documentos acreditara para efectos suspensionales que efectivamente la pensión es su único ingreso, pues como se ha hecho mención, opera una *presunción legal y humana* a favor del demandante, lo que, en todo caso, se insiste, se determina, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco¹², supletorio a la ley de la materia.

¹¹ “Artículo 304.-

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

(...)”

¹² “ARTÍCULO 305.- Carga de la prueba.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

(...)

Por ello, al constituir una presunción legal y humana que la pensión por jubilación es el único ingreso de la actora, el no conceder la suspensión para dicho efecto, implicaría un perjuicio de difícil reparación a ésta, puesto que durante el tiempo en que se tramite el juicio de origen, la actora no tendría algún otro ingreso a manera de subsistencia y, por ende, se le privaría de sus necesidades imperiosas básicas, tales como la alimentación, constituyendo esto una violación elemental a su derecho humano a una vida digna y a la salud, como así lo manifestó en su escrito recursal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XXXIII, página 1375, registro digital 337361, que es del contenido siguiente:

“PENSIONES CIVILES DE RETIRO. Aunque la orden de suspensión de pagos, tratándose de los correspondientes a las pensiones civiles de retiro, tenga en apariencia el carácter de acto negativo, de hecho se derivan de tal orden, actos positivos, como es la falta de percepción periódica del importe de la pensión concedida al agraviado, acto que es de tracto sucesivo, y por lo mismo, susceptible de suspenderse en cualquier momento; y si la pensión emanó de un decreto del Congreso Federal, la suspensión es procedente, porque con ello no se sigue daño o perjuicio al Estado, sin que la suspensión prejuzgue en cuanto al fondo del amparo; ni tampoco a la sociedad, si el decreto se fundó en los servicios que el quejoso prestó a la administración pública, y, por último, porque de ejecutarse el acto reclamado, es decir de llevar adelante la orden de suspensión de pago de las pensiones decretadas a favor del agraviado, se le privaría de los medios de atender a su alimentación y demás necesidades imperiosas de la vida, lo cual indudablemente es de difícil reparación.”

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice a lo anterior que con el otorgamiento de la suspensión para los efectos solicitados por la actora, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco sufra algún agravio irreparable por realizar pagos a la actora durante la tramitación del juicio contencioso administrativo; ya que las autoridades, en todo caso, cuentan con los medios legales y administrativos para que le sean devueltos dichos montos, caso contrario, la actora sufriría daños de difícil reparación, al vulnerarse sus derechos más elementales a la vida digna y a la salud, configurándose a su favor el **peligro en la demora**.

Además, de acuerdo al análisis antes realizado, la actora sí cumplió con los demás requisitos que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues solicitó expresamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acreditó la existencia de la resolución impugnada, como obra a folios 77 a 96 de las copias certificadas del expediente principal, asimismo, en los términos arriba apuntados, el acto impugnado era susceptible de suspenderse y, conforme a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, sí era procedente la suspensión solicitada por la promovente, en particular, para el efecto que se le continué pagando su pensión, ya que no se sigue un perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, pues se parte de la *premisa* que el origen de su pensión deriva de sus propias aportaciones, esto en términos de los artículos 31, inciso d) y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada¹³, salvo prueba en contrario.

Por tanto, ante lo esencialmente **fundados** y **suficientes** de algunos de los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto admisorio** de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitres**, en la parte que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el expediente número **277/2023-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, por economía procesal, conforme al artículo 72 de la ley de la materia vigente, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado para los efectos** de que no se ejecute la resolución impugnada de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitres, esto es, **se abstengan las enjuiciadas de retener el 70% (setenta por ciento) restante del monto del pago de la pensión por jubilación de la actora, hasta en tanto se resuelva el juicio de origen, es decir, que se pague la misma al 100% (cien por ciento)**.

En consecuencia, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de reclamación, pues en todo caso, la conclusión a la que se arribe no alteraría la decisión alcanzada por este Pleno.

¹³ “**Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

(...)

d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)”

“**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.”

Sirve como criterio orientador, la tesis **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro 217457, página 90, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-020/2022-P-1, REC-024/2022-P-3, REC-025/2022-P-1, REC-028/2022-P-1, REC-052/2022-P-1, REC-018/2022-P-1, REC-107/2023-P-1 y REC-150/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XXXIV, XXI, XXXVII, XLI, XXXIII y XXXV, celebradas el veintitrés de septiembre, nueve de junio, catorce de octubre, once de noviembre, todas de dos mil veintidós, ocho y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar, en los términos de la *litis* planteada en el presente recurso, quedando expeditas las facultades de las autoridades demandadas para ejercer las vías legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **auto admisorio** de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, en la parte que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el expediente número **277/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Por economía procesal, conforme al artículo 72 de la ley de la materia vigente, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado para los efectos de que se abstengan las enjuiciadas de retener el 70% (setenta por ciento) restante del monto del pago de la pensión por vejez del actor, hasta en tanto se resuelva el juicio de origen, es decir, que se pague la misma al 100% (cien por ciento).**

SEXTO. Una vez quede firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca **REC-078/2023-P-2** y del juicio contencioso administrativo **277/2023-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-078/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”